

Bogotá, 13/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330453151**

Fecha: 13/08/2025

Señor (a) (es)

Alfonso Velasco Reyes

No registra

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12260

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12260** de **8/7/2025** expedida por **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por
NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (27 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12260 **DE** 08-07-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. **5115** del **21** de **mayo** de **2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la señora **LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS**, propietaria del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Automovilística **CEA CONDUFACIL**, identificado con NIT **51961572-1** y Matrícula Mercantil No. **846641** (en adelante **CEA CONDUFACIL** o el Investigado), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por medio de aviso al Investigado el día 24 de junio de 2024, según certificados No. RA482532741CO, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1. En la Resolución de apertura No. **5115** del **21** de **mayo** de **2024**, se imputaron los siguientes cargos:

*(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio expuesto y presentado a lo largo de esta actuación administrativa, incluyendo sus anexos, como se condensa en el considerando DÉCIMO NOVENO, se evidencia **que LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS**, propietario del establecimiento de comercio **CEA CONDUFACIL**, presuntamente reportó al RUNT información ficticia o inexacta, al registrar información de clases dictadas por un instructor de enseñanza automovilística en fechas para las cuales ya había fallecido, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este. (...) Sic.

TERCERO: Qué, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **16 de julio de 2024**.

CUARTO: Que el Investigado presentó descargos el 20 de junio de 2024, mediante el radicado No. 20245341221902 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

4.1. El Investigado presentó los siguientes argumentos en su escrito de descargos

"(...) 1. Manifestaciones en cuanto a los considerandos de la Resolución.

Se entiende que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre hace parte de la Superintendencia de Transporte adscrita al Ministerio de Transporte, encargada de la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas que regulan todo el sistema de tránsito y transporte, con base en lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2409 de 2018. Luego se entiende que por virtud de dichas competencias se ejerce la facultad de iniciar el procedimiento administrativo a través de la Resolución 5115 de 21 de mayo de 2024 en contra de LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUFACIL, por lo que se concreta la competencia que existe para expedir el acto administrativo mencionado.

Lo anterior corrobora, además, que las funciones de inspección, vigilancia y control sean ejercidas contra el organismo de apoyo al tránsito que represento en atención a las actividades que realiza en materia de tránsito en los términos de la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010, por lo que el destinatario del acto administrativo ha quedado definido.

2. Descargos presentados contra el cargo formulado.

En cuanto a la actividad que realizan los "Centros de Enseñanza Automovilística", el Decreto 1500 de 2009 y la Resolución 3245 del mismo año regulan los requisitos de constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de estos, así como establece las exigencias para que funcionen los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y su habilitación. Dicha norma se afirma han venido siendo cumplidas por LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, propietaria del CEA CONDUFACIL, pese a que se haya encontrado ciertos aspectos que pueden y deben ser objeto de mejora y ajuste que se precisará más adelante, no solo para el CEA CONDUFACIL, ya que el CEA como institución que respeta la ley está obligada dar integral y cabal cumplimiento a la normativa que la rige.

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Bajo el anterior sentido, sea lo primero indicar que LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, propietaria del CEA CONFUCACIL siempre se ha observado el más riguroso respeto a las normas que rigen las actividades conexas al Tránsito y Transporte, para el caso en particular aquellas que rigen la actividad de los Centros de Enseñanza Automovilística, pero además han sido atentos a las directrices que se imparten desde el Ministerio de Transporte y desde luego han sido igualmente respetuosos de las decisiones que adopta la Superintendencia de Transporte como máximo ente de control y vigilancia sobre los Organismos de Apoyo al Tránsito.

Es así que LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, propietaria del CEA CONDUFACIL ha adoptado en sus procesos los requisitos del sistema de calidad ISO 9001, acreditación dada a aquellos organismos que cumplen con los requerimientos técnicos a satisfacción, pero, además, ha superado todas y cada una de las visitas de inspección y de las auditorías dispuestas por los distintos actores facultados para dichos propósitos (ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD Y SICOV) , lo que ha garantizado la calidad de su servicio y el cumplimiento a la normativa.

LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, propietaria del CEA CONDUFACIL nunca escatima esfuerzos para mejorar de manera continua sus procesos, es por ello que mantiene siempre actualizadas las mallas curriculares, ha brindado capacitaciones, inducción y reinducción a sus instructores en competencias laborales en el SENA, su parque automotor siempre está disponible en excelentes condiciones operativas y de mantenimiento, y su sede cumple a satisfacción con los requerimientos para dictar clases teóricas y brindar una excelente atención al público.

No obstante, se hizo evidente a partir de la apertura de investigación administrativa que nos convoca que LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, propietaria del CEA CONDUFACIL tiene una debilidad en uno de los aspectos operativos y que lo relacionado con la desvinculación oportuna de sus instructores ante la plataforma RUNT. Resultó entonces que algunos empleados (para aquella época) en contravía de las disposiciones legales y de las directrices de parte de LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, aparentemente acreditaron ante la plataforma RUNT que un instructor fallecido (esta circunstancia nunca se conoció) dio clases, lo cual era imposible pues según el acto de formulación de cargos, estaba fallecido dicho instructor. No obstante, no existe excusa por parte de su propietaria quien asume su total responsabilidad y toma los correctivos necesarios.

Es importante señalar que dichas actividades no obedecen al querer de LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, o que se pueda pensar que los empleados obraron siguiendo instrucciones, pues lo hicieron por cuenta propia, en un absoluto abuso de confianza y aprovechando de la buena fe que se presume de ellos cuando la instrucción siempre ha sido que una vez un instructor se retira de laborar del CEA (terminación de contrato), no debe ser usado en el RUNT.

LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, propietaria del CEA CONDUFACIL, NO ES NI SERÁ CÓMPLICE DE LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE SUS EMPLEADOS QUE TIENE PERJUDICADAS A GRAN PARTE DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL PAÍS, AL REALIZAR ACTUACIONES CONTRARIAS A LAS DIRECTRICES QUE SE IMPARTEN.

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Por tal motivo LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, propietaria del CEA CONDUFACIL, ya instauró la denuncia penal pertinente para que el ente acusador investigue la conducta del o los empleados involucrados en esas conductas delictuosas.

Es importante precisar que en este caso debe ser aplicado el principio de responsabilidad personal de las sanciones, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 y 29 de la Constitución.

El referido principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad.

Es decir, la Superintendencia de Transporte debió haber adelantado en primera medida una indagación tendiente a establecer la efectiva responsabilidad en el uso de un instructor fallecido para cargar información de clases ante el RUNT, pues haberlo hecho como lo hizo contra LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, propietaria del CEA CONDUFACIL, lo que hace la Superintendencia de Transporte es que la haga responsable por conductas que no cometió de forma personal, pues esta circunstancia trasgrede el principio de responsabilidad personal de las sanciones administrativas.

Adviértase desde ya, que no es de recibo que la Superintendencia de Transporte aplique criterios de responsabilidad civil extracontractual para pretender sancionarme o la empresa por los hechos de los empleados, en tanto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que en materia administrativa sancionatoria ello no es posible, en virtud de la garantía del principio de responsabilidad personal.

Sin embargo, entendemos que la postura de la Superintendencia de Transporte es diferente, pues la Doctrina es que la empresa responde por los actos de sus empleados, frente a la cual se manifiesta que no la aceptamos.

De otro lado, encontramos que el cargo no está bien formulado porque su encuadramiento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 no se ajusta a la realidad fáctica, que, aunque ausente, se pretende encuadrar ya que esta norma determina que la conducta sancionable parte de que hay una información en el RUNT, y accediendo a ese sistema RUNT se altera o modifica o se pone en riesgo esa información existente.

Sin embargo, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre al realizar la adecuación típica del cargo lo hace a partir de que LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, propietaria del CEA CONDUFACIL, reportó al RUNT información alterada, por cuanto en su criterio fueron cargadas horas de clases con un instructor fallecido.

Nótese que, es muy diferente reportar información alterada al RUNT, y otra acceder al RUNT para alterar o modificar o poner en riesgo información allí existente.

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

De igual manera, se debe tener en cuenta que una interpretación armónica entre el inciso final del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y el principio de tipicidad, la comisión de la falta señalada en el numeral 4 a saber: "Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.", aplica única y exclusivamente para los organismos de tránsito, y no para los organismos de apoyo al tránsito como lo es el CEA CONDUFACIL.

Luego, debe su despacho Doctora respetar el ejercicio de la facultad sancionadora que es esencial al momento de la apertura de la investigación respectiva, en especial porque no puede formular el cargo a partir de hechos diferentes a los que se dicen constatar con las pruebas, porque sería tanto como contradecir el principio de legalidad, de tipicidad y de reserva de ley, de lo contrario se estaría aplicando una analogía en malam partem que puede ser contraria el derecho de defensa y la debido proceso como cláusulas establecidas en el artículo 29 de la Constitución.

Aclarado lo anterior, tal y como se indicó en párrafos anteriores, el CEA CONDUFACIL tiene una debilidad en uno de los aspectos operativos y que lo relacionado con la desvinculación oportuna de sus instructores ante la plataforma RUNT, y el hecho de utilizarlos con posterioridad a la terminación de contrato, circunstancia que lo demuestran las pruebas que tiene la Superintendencia de Transporte, pues ello constituye un incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística.

Las normas que regulan el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística lo son: Decreto 1500 de 2009, Resolución 3245 de 2009 y Resolución 20203040011355 de 2020.

Estas normas establecen deberes que, si se incumplen como ya se vio, ameritan sanciones de multa, suspensión y reincidencia. Las dos últimas se dan cuando hay reincidencia en la falta, por lo tanto, en primera medida debe imponerse una multa.

Se resalta, que la Superintendencia en los considerandos décimo y décimo primero, trajo a colación las normas que permiten constatar el incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los CEA por parte del CEA CONDUFACIL, por consiguiente, se le solicita que en virtud del principio de legalidad y tipicidad modifique la Resolución 5115 de 21 de mayo de 2024 en el sentido de formular el cargo como debe ser, esto es, el relativo al incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística.

Esta solicitud también tiene su fundamento ante la inconstitucionalidad e ilegalidad de aplicar una sanción de suspensión de la habilitación con fundamento en la Ley 1703 de 2013. Lo anterior, con todo respeto, usted debe tener en cuenta el cumplimiento del principio de legalidad al momento de formular los cargos la sanción que sería procedente a partir de criterios determinados y no por determinar. Esto se debe respetada Doctora, a que el párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 que establece el límite temporal de la sanción de suspensión de habilitación, fue suspendido por el Consejo de Estado, en razón a que ninguna autoridad administrativa, ni siquiera el Gobierno Nacional a través de su potestad reglamentaria, puede las cuantías de las sanciones.

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Ahora bien, es cierto que el Consejo de Estado en la sentencia que suspendió la referida norma jurídica señaló que esa decisión no envolvía la inaplicación de la sanción consistente en la suspensión de la habilitación, en tanto que la consagración de la misma se encuentra en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2014, y por ser esta una norma legal, su control escapa a la del Consejo de Estado ya que le corresponde a la Corte Constitucional.

Ciertamente respetada Doctora, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-362/21 estudio una demanda contra el aparte del artículo 19 de la Ley 1702 de 2014 que consagra la sanción de suspensión de la habilitación. Allí el actor le plantea a la Corte que el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 no establece directamente el término de suspensión de la habilitación de los Organismos de Apoyo a las Autoridades Tránsito. En su lugar, contiene un inciso que remite al procedimiento sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el cual consagra un conjunto de criterios aplicables para la graduación de las sanciones, pero que los mismos no permiten establecer el término de duración de la medida de suspensión de la habilitación de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, por cuanto no contienen los parámetros temporales necesarios para ese propósito. En este sentido, la remisión a dichos conceptos no cumple con las exigencias del principio de legalidad de la sanción, en tanto que el Legislador "no estableció uno de los elementos esenciales del tipo sancionatorio, a saber, la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma"; y que "al remitir al procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1437 de 2011", le otorgó competencia a la administración para que "fije a su arbitrio el término de duración de la sanción de suspensión de la habilitación" a los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito.

Sin perjuicio de lo expuesto, se aclara que el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013 le concedió un plazo de seis meses al Gobierno nacional para reglamentar la legislación, sin señalar que esto incluía la posibilidad de determinar mediante disposición ejecutiva el término de la sanción. El artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 fue reglamentado a través del Decreto 1479 de 2014. En particular, el párrafo del artículo 9 del decreto estable que "[l]a suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011."

Sin embargo, precisa que esta circunstancia "no resulta suficiente para determinar con claridad el término de duración de la sanción de suspensión de habilitación de los organismos de apoyo al tránsito." Lo anterior, porque el párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 fue suspendido provisionalmente por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante auto del 28 de febrero de 2020; entre otras razones, por exceso de la facultad reglamentaria y violación del principio de reserva de ley, dado que la disposición legal no consagró expresamente el término de la medida de suspensión.

Por las razones anotadas, la cláusula de remisión censurada "vulneró el principio de legalidad de las sanciones."

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Ahora bien, es cierto que la Corte en la mencionada sentencia resolvió inhibirse por cuanto el cargo se basó en la vulneración del principio de legalidad a partir de la constatación de una omisión legislativa relativa, la cual no fue expuesta y desarrollada en la demanda. Mas, sin embargo, ello no significa que usted como funcionaria que juró respetar y hacer cumplir la constitución pase de alto esta situación y proceda en este caso, y lo cual se le solicita, a hacer una excepción de inconstitucionalidad de la norma que consagra la sanción de suspensión de la habilitación, pues es claro que la misma no se encuentra ajustada a la constitución por el hecho de que el Legislador obvió consagrar con criterios determinados o determinables el tiempo de duración de la misma.

Bajo el anterior sentido, se le solicita a la Superintendencia de Transporte que corrija su doctrina en torno al señalamiento del tiempo de duración de la sanción de suspensión, puesto que la misma es contraria al ordenamiento jurídico, en tanto que el artículo 19 de la ley 1702 de 2014 no le concede facultad discrecional alguna para determinar a su arbitrio el término o tiempo de la suspensión.

Aquí no puede haber facultad discrecional porque estamos ante un escenario de derecho administrativo sancionatorio donde "Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

Todo lo cual, apunta a la garantía de que es la ley, y no el operador jurídico, quien determina cuáles conductas son sancionables y, para lo cual, los tipos sancionatorios deben ser redactados con la mayor claridad posible, de tal manera, que tanto su contenido como sus límites se deduzcan del tenor de sus prescripciones [...]»¹ (subrayas fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, no es de recibo argumentar que el operador jurídico que en este caso es la Superintendencia de Transporte puede definir un mínimo y un máximo de duración de la pluricitada suspensión, pues como lo ha señalado la jurisprudencia citada, al legislador le corresponde establecer los elementos esenciales del tipo o sanción a imponer, entre los cuales no sólo está la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, en este caso de la suspensión, sino que también le atañe la determinación del término de su duración;² elemento propio del régimen sancionatorio y base del principio de tipicidad como garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, rogamos formular el cargo como debe ser, esto es, el relativo al incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística, y de encontrar responsabilidad, imponer como sanción una multa.

(...)” Sic.

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

QUINTO: Que una vez revisado el escrito de descargos allegado, se evidencia que el Investigado aportó el siguiente material probatorio:

5.1. Aportadas.

5.1.1 Poder conferido por la señora, LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, obrando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUFACIL al abogado ALFONSO VELASCO REYES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.488.981 de san José de Pare - Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.303 del Consejo Superior de la Judicatura.

5.1.2. Denuncia formulada ante la fiscalía general de la Nación y constancia de su radicación. Poder debidamente conferido.

5.1.3 Captura de pantalla de difícil visualización, cuyo asunto figura "DESIVULACIÓN DE INSTRUCTORES".

5.1.4 Comprobante único de pago y liquidación expedido por el RUNT de fecha 22 de septiembre de 2021

5.1.5 Certificación de Instructor en conducción de difícil visualización

5.1.6 Licencia de Conducción No 79713565 del señor ARLEY ANCIZAR RODRIGUEZ AMAYA.

5.1.7 Petición elevada por el Investigado al Ministerio de Transporte- Dirección Territorial Cundinamarca.

5.1.8 Evidencia radicado Ministerio de Transporte No 20243030921242

SEXTO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

SÉPTIMO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "*no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso*"¹.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de

¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"²⁻³

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁴⁻⁵*

6.2 Pertinencia: *"(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁶⁻⁷*

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁸⁻⁹*

6.4 Valoración: *cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".¹⁰*

² Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁵ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁷ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹⁰ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹¹

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**"¹² (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por el Investigado en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, bajo los siguientes términos:

8.1. Admitir como pruebas.

8.1.1. Documentales:

8.1.2 Poder conferido por la señora, LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, obrando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUFACIL - en al abogado ALFONSO VELASCO REYES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.488.981 de san José de Pare - Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.303 del Consejo Superior de la Judicatura.

8.1.3 Comprobante único de pago y liquidación expedido por el RUNT de fecha 22 de septiembre de 2021

8.1.4 Petición elevada por el Investigado al Ministerio de Transporte- Dirección Territorial Cundinamarca.

8.1.5 Evidencia radicado Ministerio de Transporte No 20243030921242

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

8.2. Rechazar como pruebas.

8.2.1. Denuncia formulada ante la fiscalía general de la Nación y constancia de su radicación. Poder debidamente conferido.

Esta Dirección procede a rechazar la denuncia formulada por el Investigado toda vez que dicho documento no goza de las características de utilidad; pertinencia y conducencia con los hechos materia de Investigación ya que aunque afirma no conocer la persona que realizó los presuntos reportes al RUNT, este Despacho considera que bajo su control se encuentra la responsabilidad expedir los certificados de aptitud en conducción, pues la habilitación le fue concedida para realizar el reporte al RUNT, ya que el Artículo 3.2.1.3. de la Resolución 20223040045295 de 2022 Ministerio de Transporte señala que la certificación de los aprendices en aptitud de conducción es una actividad que exclusivamente se encuentra bajo la responsabilidad del Investigado como se cita a continuación:

"(...) se otorgará el registro en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) aceptando al Centro de Enseñanza Automovilística para que realice las capacitaciones a conductores e instructores cuya finalidad será expedir los certificados de aptitud en conducción y certificados de instructor en conducción. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, le permite a esta Dirección concluir que sobre CEA CONDUFACIL recae la obligación de controlar que sus funcionarios realicen los procesos en debida forma, y ser garante de las correctas practicas por parte de todos los funcionarios a su cargo, puesto que, se habilita al establecimiento de comercio quien tiene la libertad y discrecionalidad para contratar personal idóneo que lleve a cabo la actividad que solicitó ejercer ante el Estado.

8.2.2 Captura de pantalla de difícil visualización, cuyo asunto figura "DESIVULACIÓN DE INSTRUCTORES".

8.2.3 Certificación de Instructor en conducción de difícil visualización

Esta Dirección procede a rechazar los documentos mencionados con antelación debido a que los mismos no pueden ser debidamente apreciados ya que presentan imagen defectuosa que no permite establecer cuál sería la pertinencia, conducencia y utilidad de la incorporación de los mismos al procedimiento en curso.

8.2.4 Licencia de Conducción No 79713565 del señor ARLEY ANCIZAR RODRIGUEZ AMAYA.

Este fallador considera que la incorporación del documento en mención no aporta utilidad a fin de esclarecer los hechos materia de investigación pues en el procedimiento no es objeto de debate establecer si el señor ARLEY ANCIZAR RODRIGUEZ AMAYA, gozaba de licencia de conducción.

NOVENO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

9.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.

El control y vigilancia de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,¹³ con la colaboración y participación de todas las personas.¹⁴ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,¹⁵ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".¹⁶ y particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁷

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.¹⁸ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";¹⁹ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;²⁰ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.²¹

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²² y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".²³

¹³ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

¹⁴ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁵ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

¹⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

¹⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

¹⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

¹⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

²¹ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²² "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,²⁴ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.²⁵

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,²⁶ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa²⁷ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,²⁸ conductores²⁹ y otros sujetos que intervienen en la actividad,³⁰ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³¹ a la vez que se han impuesto

²⁴ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

²⁵ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

²⁶ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

²⁷ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

²⁸ V.gr. Reglamentos técnicos

²⁹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

³⁰ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³¹ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la cusación de daños a otros y a sí mismos".³²

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:³³

9.2. Regularidad del procedimiento administrativo

9.2.1. Respecto de la "debilidad en unos de los aspectos operativos y principio de responsabilidad personal de las sanciones"

CONDUFACIL ha señalado a este Despacho:

"(...) CONDUFACIL tiene una debilidad en uno de los aspectos operativos y que lo relacionado con la desvinculación oportuna de sus instructores ante la plataforma RUNT. Resultó entonces que algunos empleados (para aquella época) en contravía de las disposiciones legales y de las directrices de parte de LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, aparentemente acreditaron ante la plataforma RUNT que un instructor fallecido (esta circunstancia nunca se conoció) dio clases, lo cual era imposible pues según el acto de formulación de cargos, estaba fallecido dicho instructor. No obstante, no existe excusa por parte de su propietaria quien asume su total responsabilidad y toma los correctivos necesarios.(...)" SIC

Respecto de lo antes expuesto, informa esta Dirección que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el investigado respecto de la culpa exclusiva de sus empleados, pues si bien es cierto que la acción se ejecuta presuntivamente por estos, no es menos cierto que la certificación en aptitud de conducción es una actividad que exclusivamente se encuentra bajo la responsabilidad del Investigado, pues así lo enseña el Artículo 3.2.1.3. de la Resolución 20223040045295 de 2022, expedida por el Ministerio de Transporte veamos:

"(...) se otorgará el registro en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) aceptando al Centro de Enseñanza Automovilística para que realice las capacitaciones a conductores e instructores cuya finalidad será expedir los certificados de aptitud en conducción y certificados de instructor en conducción. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, le permite a esta Dirección concluir que es sobre el investigado que recae la obligación de controlar que sus funcionarios realicen los procesos en debida forma, y ser garante de las correctas practicas por parte de todos los funcionarios a su cargo, puesto que, no se habilita a los instructores o funcionarios para la prestación del servicio, se habilita al establecimiento de comercio quien tiene la libertad y discrecionalidad para contratar personal idóneo que lleve a cabo la actividad que solicitó ejercer ante el Estado.

³²Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

³³ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

9.2.2. respecto de la adecuación fáctica y jurídica.

En los descargos el Investigado adujo en su defensa "(...)Nótese que, es muy diferente reportar información alterada al RUNT, y otra acceder al RUNT para alterar o modificar o poner en riesgo información allí existente" SIC.

Respecto de los argumentos señalados nótese que esta Dirección no le reprocho el Investigado alteración de la información ya reportada pues la adecuación fáctica y jurídica según el numeral tercero (3) del considerando décimo noveno de la Resolución de apertura No 5115 del 21 de mayo de 2024, se dijo que CONDUFACIL, reportó al RUNT información de clases supuestamente dictadas por ARLEY ANCIZAR RODRIGUEZ AMAYA, en fechas posteriores a la de su deceso, por tal motivo no le asiste razón al investigado cuando aduce que la información fue alterada luego del reporte.

Continuando con el análisis de los descargos, CEA CONDUFACIL manifestó que la adecuación que se elaboró por parte de este Despacho "aplica única y exclusivamente para los organismos de tránsito, y no para los organismos de apoyo al tránsito" Sic.

Nótese que la conducta imputada al Investigado consiste en "*presuntamente alterar, modificar y/o haber puesto en riesgo la veracidad de la información reportada al RUNT*" conducta que se aplica perfectamente al Investigado pues el certificado de aptitud en conducción es un reporte al RUNT

Lo anterior, fue plasmado en la Resolución No. 5115 el 21 de mayo de 2024, razón por la cual, la descripción fáctica y lógica de las conductas desplegadas por el Investigado, se encuentran explícitamente detalladas en dicha Resolución, cuya subsunción típica se realizó sin inconsistencias, puesto que desde el momento de la imputación de los cargos se le endilgo al Investigado la comisión de la conducta descrita en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En conclusión, y como consecuencia de lo indicado anteriormente, en la presente Investigación, no le asiste razón al investigado en desconocer la adecuación fáctica y jurídica ya reiterada.

9.2.3 Respecto de naturaleza de la sanción preventiva y el debido proceso.

Es importante precisar que la medida preventiva que fue decretada mediante **ARTÍCULO TERCERO** de la resolución No. **5115 del 21 de mayo de 2024**, respondió a una necesidad legítima, oportuna y proporcional, fundamentada en la protección del interés público, la garantía de los derechos de los usuarios y la preservación de la adecuada prestación del servicio público del Centro de Enseñanza Automovilística. Dicha medida fue sustentada en los elementos de juicio presentes para la apertura de investigación, mismos que generaban una presunción razonable de afectación al servicio o de riesgo a los usuarios, por lo que, exigía una actuación inmediata por parte de esta Superintendencia.

Es menester señalar que las medidas preventivas no tienen un carácter sancionatorio, sino que constituyen un instrumento de carácter provisional, cuyo objetivo es evitar un perjuicio mayor, asegurar la eficacia de la actuación

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

administrativa y proteger los derechos de los usuarios, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la responsabilidad del investigado.

Así las cosas, si bien se concluye que no existe merito para imponer una sanción administrativa al Centro de Enseñanza Automovilística es procedente dejar constancia que la medida preventiva decretada fue idónea y necesario conforme con la información disponible al momento de su adopción.

9.2.4 Respecto de la imposición de amonestación.

Se observa que el Investigado en su escrito de descargos petición a este fallador que le aplicara una sanción consistente en amonestación y respecto de tal solicitud deber señalado que la adecuación fáctica y jurídica que fue formulada en la Resolución de apertura se trata de la comisión de las conductas descritas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, de cuya lectura se concluye que no le está permitido a esta Dirección aplicar sanción distinta a la regulada en el Artículo en cita.

9.2.5. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.³⁴ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³⁵

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³⁶

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.³⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.³⁸⁻³⁹

³⁴ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³⁵ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³⁶ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³⁷ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

³⁸ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

³⁹ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁴⁰

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁴¹

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁴²

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.⁴³

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto de todos los cargos, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal⁴⁴. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.⁴⁵

⁴⁰ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

⁴¹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

⁴² Cfr. Pp. 19 a 21

⁴³ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

⁴⁴ Ibidem

⁴⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.⁴⁶

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar⁴⁷ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado⁴⁸, máxime cuando tal como lo señala el Investigado en su escrito de alegatos, tanto la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la tasación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

DÉCIMO: Análisis de los hechos y pruebas en el caso concreto.

En esta parte del acto administrativo se procederá a realizar un recuento de los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos realizada a través de la resolución No. **5115 del 21 de mayo de 2024**:

- (i) La Dirección de Promoción y Prevención requirió a los dos operadores homologados del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte para Centros de Enseñanza, a fin de que remitieran la base de datos con la información de todos los instructores enrolados en los CEA a través del software del SICOV.
- (ii) La petición se elevó el 06 de febrero de 2024. Las respuestas por parte de los Operadores se recibieron el 09 y 12 de febrero de 2024.
- (iii) El reporte de Olimpia comprende el reporte de los enrolamientos realizados por 918 CEA, con un total de 14,381 instructores.

⁴⁶ **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁴⁷ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

⁴⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

- (iv) El reporte del Consorcio comprende el reporte de los enrolamientos realizados por 408 CEA, con un total de 6,374 instructores vinculados.
- (v) Posteriormente, la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OTIC) de la Superintendencia realizó una consulta ante la RNEC, con el número de documento de identificación de los instructores, con el ánimo de determinar si alguno(s) aparecían con registro de defunción y, en dado caso, la fecha del deceso
- Con esta validación se pudo depurar el listado de instructores, identificando, en un primer ejercicio de consulta¹³, a un total de 21 instructores que figuran en las bases de datos de la RNEC con reporte de defunción y fecha de deceso. Con este listado se procedió a hacer las consultas y validaciones de información que se describen en las siguientes líneas.
- (vi) Para contrastar la información obtenida con la actividad de los Centros de Enseñanza Automovilística, se requirió al Concesionario RUNT, a través de la OTIC de la Superintendencia, el 23 de enero de 2024¹⁴, consultar, documentar y remitir, de llegar a existir, toda la información disponible en el Registro, sobre clases reportadas como dictadas por cualquiera de los 21 instructores fallecidos, después de la fecha de su deceso, con el fin de identificar si existían anomalías en los reportes de información.
- Para tal efecto, al Concesionario RUNT le fueron informadas las fechas de deceso de los instructores y se le pidió que informara el detalle de la fecha de la(s) clase(s) de enseñanza automovilística que supuestamente, según reportaron los CEA, fueron dictadas por estas personas.
- (vii) La misma petición se dirigió a los Operadores del Sistema de Control y Vigilancia, vía correo electrónico, el 7 de febrero de 2024¹⁵, y fue respondida los días 9 de febrero por parte de Olimpia y 12 de febrero por parte del Consorcio.
- (viii) Contando con la información entregada por el RUNT y los homologados SICOV, se realizó un cruce y análisis de datos, para determinar si había coincidencias en los reportes, llegando a las siguientes conclusiones:
- (ix) De los 21 instructores fallecidos inicialmente identificados, de 18 de ellos se encontraron reportes hechos por algún CEA, en RUNT y/o SICOV, de clases que supuestamente estos dictaron, con posterioridad a la fecha en que según la Registraduría estos fallecieron.
- (x) De acuerdo con la información recibida y analizada, uno de los instructores fallecidos respecto de quien se reportó en el RUNT haber dictado clases en fechas posteriores a la de su deceso, es

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

ARLEY ANCIZAR RODRIGUEZ AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.713.585.

- (xi) La consulta hecha en las bases de datos de la RNEC permitió conocer que el instructor identificado falleció el 8/7/2021
- (xii) La información existente en el RUNT deja ver que LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, propietario del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Automovilística CEA CONDUFACIL presuntamente cargó la información a la que se refiere el numeral 5.2. al Registro.

10.1. Frente al cargo primero porque "reportó al RUNT información ficticia o inexacta, al registrar información de clases dictadas por un instructor de enseñanza automovilística en fechas para las cuales ya había fallecido, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013"

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al **RUNT**, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Alterar la información reportada al RUNT o,
- (ii) Modificar la información reportada al RUNT o,
- (iii) Poner en riesgo la información del RUNT.

Ahora bien, se observó que en los anexos de los descargos fueron allegados dos documentos merecedores de observación por este Despacho y aun cuando no se dijo nada por parte del firmante de los descargos esta Dirección si considera que del contenido de los mismos surge una duda razonable respecto de la responsabilidad de CEA CONDUFACIL; dichos documentos consisten en; un comprobante único de pago y liquidación expedido por el RUNT de fecha 22 de septiembre de 2021 y petición elevada por el Investigado al Ministerio de Transporte- Dirección Territorial Cundinamarca de cuyo contenido se establece que el Investigado pretendió desvincular de dicho sistema al Instructor fallecido de nombre ARLEY ANCIZAR RODRIGUEZ AMAYA desde el mes de septiembre del año 2021 y que dicha circunstancia no ocurrió a continuación se citaran los documentos que se han cotejado en fecha y contenido a fin de figurar la conclusión a la que llega esta Dirección veamos:

Imagen No 1. Tomada del radicado No 20245341221902

Espacio en Blanco

RESOLUCIÓN No 12260 DE 08-07-2025
"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

PÁGINA 1 de 1


La movilidad es de todos
Mintransporte
RUNT

COMPROBANTE ÚNICO DE PAGO Y LIQUIDACIÓN

EXPEDICIÓN 22/09/2021 FECHA DE PAGO 02/10/2021 Nro. 60000000065825873

DEPENDENCIA DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA CÓDIGO 425

DATOS SOLICITANTE

NOMBRES / EMPRESA CEA CONDUFACIL Señor usuario: Una vez usted ha efectuado el pago, usted tiene 90 días para hacer uso del mismo; después de este tiempo usted deberá solicitar el reembolso del dinero ante el RUNT y Ministerio de Transporte.

TIPO DOCUMENTO NIT NÚMERO DOCUMENTO 51.961.572

IDENTIFICADORES

NRO PLACA NA TIPO SERVICIO NA
 TIPO DOCUMENTO NIT NÚMERO DOCUMENTO 51.961.572

DETALLE

DETALLE DERECHOS MINISTERIO DE TRANSPORTE			DETALLE DERECHOS RUNT		
Código EV	Cantidad	Descripción	Concepto	Cantidad	Descripción
			210	1	

TOTAL DERECHOS RUNT \$ 1.800,00
 TOTAL DERECHOS MT \$ 0,00 VALOR TOTAL A PAGAR DERECHOS RUNT Y MT \$ 1.800,00


 (415)770999600445(8020)60000000065825873(8020)000000001(3900)000001800(96)20211002

FORMA DE PAGO

EFECTIVO		CHEQUE	
VALOR		CÓDIGO	NÚMERO DE CHEQUE

Imagen No 2. Tomada del radicado No 20245341221902

Bogotá D.C, 04 de junio de 2024

Señores
DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
Ministerio de Transporte

ASUNTO: Petición

Respetados señores.

Acude ante usted **LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.961.572, en calidad de propietaria y representante legal del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUFACIL**, identificado con NIT 51961572-1, matrícula mercantil 846641 y IDRUNT 1305110, con el fin de ponerles en conocimiento una situación, y a partir de esto solicitarles de manera respetuosa se sirvan informarme.

1. El día 21 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico les solicité a ustedes la desvinculación del Runt de **ARLEY ANCIZAR RODRIGUEZ AMAYA**, identificado con C.C. No. 79.713.585. Adjuntando para ello comprobante de pago del trámite.
2. No obstante, la anterior solicitud, solo hasta el 07 de diciembre de 2021 ustedes procedieron a desvincular del Runt a **ARLEY ANCIZAR RODRIGUEZ AMAYA**.
3. Teniendo en cuenta la situación descrita, se les pregunta:

¿Por qué si la solicitud de desvinculación se presentó el 21 de septiembre de 2021, ustedes procedieron a realizarla hasta el 07 de diciembre de 2021?

Anexo constancia de radicación y anexos de la solicitud referenciada.

De acuerdo con lo evidenciado anteriormente se concluye que el Investigado elevó requerimiento al Registro único Nacional de Tránsito (RUNT), solicitando la desvinculación del instructor desde el mes de septiembre del año 2021, por esto, se tiene que el investigado actuó conforme al deber de diligencia razonable frente a los hechos investigados al remitir solicitud al RUNT , así las cosas dicha actuación constituye un esfuerzo legítimo de las o obligaciones que como

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

organismos de apoyo al tránsito le asisten y desvirtúa en cierta medida la ocurrencia de los reportes que ocurrieron hasta el mes de diciembre de 2021.

Así las cosas, debe señalarse que al Investigado le fue imputado el hecho de presuntamente haber certificado aprendices utilizando el perfil de un instructor que, al momento del registro de la clase tomada, ya había fallecido, no obstante en el escrito de descargos el investigado aportó evidencia que soporta una duda razonable respecto de la responsabilidad endilgada, pues se comprobó que el Investigado había radicado petición ante el RUNT solicitando la desvinculación del Instructor fallecido y de tal circunstancia no existe certeza de la comisión de la conducta pues la radicación de la petición ocurrió en fecha anterior a la que se presentó el último registro de horas de clase dictadas por el instructor, así las cosas se tiene que este Despacho debe acudir al principio de la buena fe y concluir que el investigado actuó conforme al deber de diligencia razonable frente a los hechos investigados al remitir solicitud al RUNT con el fin de materializar la desvinculación del ciudadano que no estaba a su servicio.

Respecto del presente cargo y atendiendo las pruebas documentales allegadas por el Investigado en su escrito de descargos, se pudo advertir que se logró cimentar un asomo de duda razonable que no le permite a este fallador establecer con certeza la responsabilidad endilgada, así las cosas, esta Dirección de investigaciones **EXONERARÁ** de responsabilidad a **CEA CONDUFACIL** del **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 5115 del 21 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (e),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado, ALFONSO VELASCO REYES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.488.981 de san José de Pare - Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la señora **LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS**, propietaria del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Automovilística **CEA CONDUFACIL**, identificado con **NIT 51961572-1 y Matrícula Mercantil No. 846641**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la señora **LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS**, propietaria del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Automovilística **CEA CONDUFACIL**, identificado con **NIT 51961572-1 y Matrícula Mercantil No. 846641**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la señora **LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS**, propietaria del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Automovilística **CEA CONDUFACIL**, identificado con **NIT 51961572-1 y Matrícula Mercantil No. 846641**, de acuerdo con lo

RESOLUCIÓN No 12260

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa al Ministerio de Transporte para su cumplimiento y reporte a los sistemas de información correspondientes y, una vez éste proceda de conformidad, remita copia del respectivo acto administrativo a esta Superintendencia.

ARTÍCULO SEXTO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.07.07
14:32:40 -05'00'

Geraldinne Yizeth Mendoza Rodríguez

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS / CEA CONDUFACIL

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Avenida Calle 6 No 71A-11
Bogotá, D.C.

ALFONSO VELASCO REYES

Apoderado
Correo electrónico: velasco.reyes.alfonso@gmail.com

Proyectó: Angela Gil – Profesional A.S

Revisor: Fabian Becerra Granados - Profesional Especializado DITTT

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS
C.C. : 51.961.572
N.I.T. : 51961572 1

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00846640 DEL 5 DE FEBRERO DE 1998

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AVENIDA CALLE 6 NO 71A-11
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : SERVICIOALCLIENTE@CEACONDUFACIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA CALLE 6 NO 71A-11
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: SERVICIOALCLIENTE@CEACONDUFACIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE ABRIL DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2025
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$20,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 5229 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$100,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA CONDUFACIL SAS
N.I.T. : 901843351 6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 03835857 DEL 21 DE JUNIO DE 2024

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 6 # 71 A -11
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDADCONDUFACIL@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AC 6 # 71 A -11
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: CONTABILIDADCONDUFACIL@GMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE ABRIL DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2025
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$10,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUFACIL
DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA CALLE 6 N° 71 A 11
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 00846641 DE 5 DE FEBRERO DE 1998
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE ABRIL DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * *

FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.